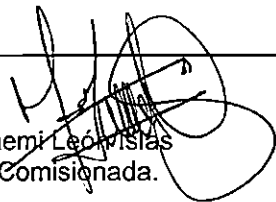



Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1187/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 9, 10, 14 Y 16.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1187/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210432422000246.

II. El trece de abril del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. Con fecha cuatro de mayo de este año, el hoy recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de seis de mayo del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1187/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En proveído doce de mayo del año que transcurre, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar

debidamente notificado, indicara el acto reclamado o los motivos de inconformidad y señalara el día que fue que notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

VI. Por auto de siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. En auto de ocho de julio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de pruebas; asimismo, se ordenó girar oficio al director de tecnologías de este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera la solicitud de acceso a la información.

VII. El día diecisiete de agosto de año que transcurre, se tuvo al director de tecnologías de este Instituto remitiendo la solicitud de acceso a la información; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de veintinueve de agosto de este año, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...) III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley.”***

“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.

haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "Se consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la

ELIMINADO 2, 3 Y 4: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento.”* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información en la cual en los puntos I, III, IV, V, VI y VII, pidió lo siguiente:

“I. En consideración de Numeración 10, tal y como los Incisos A, B, C, y F; Un registro de todas las horas, y días hábiles que laboro en Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 2/HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022; confirmando que están laborando en los días así proporcionados anteriormente.

II. En consideración de Numeración 9, tal y como los Inciso C, D, F, G, y H; proporcione referente a la Junta Auxiliar de Soledad Morelos 2022-2025; Su estructura orgánica completa, en un formato que defina cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, Las propuestas que tiene a la disposición por ser representantes del Pueblo, Las metas y objetivos de cada área de sus programas, operativos, funciones y actividades, Los servicios que ofrecen y sus dichos requisitos, Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, Las días y horas, en cual ellos van a ofrecer y gestionar servicios a público.

III. En consideración de Numeración 9, tal y como los Inciso B, G, I, y J, un registro de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos - Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, y Actas que pertenece o son referentes a Solicitud de Acceso a ELIMINADO 3/HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022

IV. En consideración de Numeración 9, tal y como los Incisos B, C, F, y G; Un registro de todos los actos derivados a esa Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 4/HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022.

ELIMINADO 5, 6, 7, 8 Y 9: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. En consideración de Numeración 9, tal y como los Incisos B, C, F, y G; Un registro de todos los actos hechos durante el transcurso de presentación, recepción, y contestación del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 5 /HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022, que no fueron relacionados

a Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 6 /HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022.

VI. En consideración de Numeración 9, tal y como los Incisos A, B, C, y D; Un registro de todos las Personas Físicas, Personas Morales, Organizaciones, Instituciones, y Entidades que fueron utilizados como asociación en relación del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 7 /HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022.

VII. En consideración de Numeración 9, tal y como los Incisos B, E, F, y G; Un registro de todos los Solicitudes de Acceso a Información Pública recibidos, contestados, y sus resultados durante el transcurso de presentación, recepción, y contestación del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador

ELIMINADO 8 /HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia; sin embargo, el recurrente se inconformó y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, al referir que no dio una respuesta completa sobre su solicitud de acceso a la información; sin embargo, el peticionado en los cuestionamientos antes transcritos, requirió información referente a la solicitud de acceso a la información con la nomenclatura ELIMINADO 9 /HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/012/001/2022, misma que la Plataforma Nacional de Transparencia asignó como número de folio 210432422000246, es decir, requirió información que al momento de la presentación de la petición de información aún no se había generado, en virtud de que, pidió información de la solicitud que estaba enviando en ese momento, por lo que, es evidente a que la misma refiere a hechos futuros que aún no habían acontecido, es decir, que la información que solicitó el agraviado a través de las multicitadas preguntadas, aún no había sido generada por el sujeto obligado.

En tal sentido se llega a la conclusión que las preguntas con números I, III, IV, V, VI y VII de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000246, no forman parte de la misma, en virtud de que es una

apreciación subjetiva futura que debía realizar el sujeto obligado a través del área respectiva, por lo que resultan inconcuso dichos cuestionamientos, toda vez que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que le otorgan las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmados en documentos.

En términos de lo anterior y toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, únicamente de las preguntas con números I, III, IV, V, VI y VII de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000246, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones I, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuestionamiento marcado con el número II de la solicitud de acceso a la información antes citada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud, es decir, enviándole la información por medio de correo electrónico; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos

y 104324210001111, 1043242100012210432421000123, 10432421000126, 1043242100127, 10432421000128, 10432421000129, 10432421000130, 10432421000131, 10432421000132, 10432421000133, 10432421000134, y 10432421000135, refiero a usted que **DICHOS FOLIOS NO EXISTEN** en las Solitudes que este H. Ayuntamiento ha recibido a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ni por ningún otro medio de recepción, motivo por el cual, nos vemos imposibilitados de atender su requerimiento de información de las solicitudes con los folios a los que hace referencia, por no existir la generación de éstos en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia.

Sin embargo en este orden de ideas, es importante destacar que en ningún momento, ni a usted ni a ningún otro peticionario, este H. Ayuntamiento ha declarado formalmente la inexistencia de la información, por ser un procedimiento que aún se encuentra en proceso de estudio, análisis y determinación: de igual forma tampoco se ha negado la información justificando que ésta se encuentre incompleta, de igual forma tampoco se negó la información por que ésta se hubiera encontrado incompleta, o que fuéramos incompetentes para atenderla, sino que con fundamento en los artículos 153, 156 fracción V, 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

por la cantidad de información a analizar, clasificar, procesar, así como los costos de digitalización y reproducción de los mismos, mismos que excedían por mucho las capacidades técnicas y de personal por cada área que genera la información de este Sujeto Obligado, se informó que la información se pondría a disposición para que esta pudiera ser consultada de forma directa por el Peticionario, sin que esto corresponda a violar o impedir su Derecho de Acceso a la Información, entendiéndose que Consulta Directa lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 7; como "... Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ".

• Que, la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información no depende de esta Unidad de Transparencia, ni del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad, solo recibe y tramita las Solicitudes de Acceso a la Información ante las diversas Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento, entre ellas las Juntas Auxiliares del Municipio, pues son las áreas que generan, adquieren, obtienen o transforman la información que en su momento darán atención a las diversas solicitudes de acceso a la información, y en su momento, son éstas áreas las que solicitan la ampliación de plazo, la reserva o clasificación de la información, la consulta directa de la misma, y en su momento determinan la inexistencia de la misma, y una vez obtenida dicha respuesta, esta Unidad, da atención a la Solicitud a través del Sistema previsto para tal circunstancia.

• Que, de los días hábiles y horarios de atención que proporciono esta Unidad de Transparencia de Huaquechula Puebla, son los horarios que se encuentran determinados en este Sujeto Obligado por usos y costumbres, sin embargo, a través de oficio N. ITAIPUEDTI-043/2021, solicita el horario y calendario oficial, sin embargo, en ese mismo escrito, refiere en el párrafo penúltimo "...En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento citado en párrafos anteriores, se aplicará el calendario base de configurado en SISAI y SICOM que contempla como días inhábiles los días de descanso obligatorios establecidos en la Ley Federal de Trabajo para el ejercicio 2022, con un horario laboral de lunes a

ELIMINADO 11: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

viernes de 09:00 a 18:00 horas...”, por lo que no compete a este Sujeto Obligado hacer las modificaciones a los Sistemas a través de los cuales se atienden las Solicitudes de Acceso a la Información.

En tal sentido, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

“... El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el Estado de Puebla a las siguientes maneras:

II. En Inciso II, en cuanto fue solicitado “proporcione referente a la Junta Auxiliar de Soledad Morelos 2022-2025; Su estructura orgánica completa, en un formato que defina cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, Las propuestas que tiene a la disposición por ser representantes del Pueblo, Las metas y objetivos de cada área de sus programas, operativos, funciones y actividades, Los servicios que ofrecen y sus dichos requisitos, Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, Las días y horas, en cual ellos van a ofrecer y gestionar servicios a público.”; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporcione o intento de proporcionar la información solicitado, así como fue solicitado, haciendo constar la falta de tramite a lo solicitado.”

Es así que, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en la parte conducente, señaló:

“...Adicionalmente, refiero a usted que respecto a los apartados 1 y 2 de la solicitud original y a) I, II, c) I, II de la respuesta a la prevención, respecto a proporcionar “Un registro de todas las horas y días hábiles que laboró en solicitud de acceso a la información pública con identificador **ELIMINADO 11/HUAQ/TRANSPARENCA/SOLICITUD/012/001/2022, confirmando que está laborando en los días así proporcionados anteriormente” y a “proporcione referente a la Junta Auxiliar de Soledad Morelos 2022-2025, su estructura orgánica completa, en un formato que defina cada parte de la estructura, las atribuciones y sus responsabilidades que me corresponden a cada servidor público, las propuestas que tienen a la disposición por ser representantes de pueblo, las metas y objetivos de cada área de sus programas, operativos, funciones y actividades. Los servicios que ofrecen sus dichos requisitos, los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, los días y horas en los cuales ellos van a ofrecer y gestionar servicios a público” refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, ha remitido vía correo electrónico del recurrente, en alcance a la respuesta otorgada a plataforma nacional, la información con la cual se da atención a estos dos apartados en particular mismo que de igual forma se adjunta al presente...”**

Ahora bien, en autos se observa que sujeto obligado el día veintidós de junio de dos mil veintidós, remitió electrónicamente al hoy recurrente un alcance de su respuesta inicial, el cual se observa lo siguiente:

“...2. En consideración la numeración 9, tal y como los incisos C, D, F, G y H, proporcione referente a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos 2022-2025, su estructura orgánica completa, en un formato que defina cada parte de la estructura, las atribuciones y sus responsabilidades que me corresponden a cada servidor público, las propuestas que tienen a la disposición por ser representantes de pueblo, las metas y objetivos de cada área de sus programas, operativos, funciones y actividades. Los servicios que ofrecen sus dichos requisitos, los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, los días y horas en los cuales ellos van a ofrecer y gestionar servicios a público.

En esta circunstancia, informa a usted que respecto a las solicitudes en los numerales 1 y 2, le hacemos de su conocimiento que no estamos obligados a generarle un documento como usted lo solicita, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice lo siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información” (Transcribe texto).

*...
Que la estructura, atribuciones y responsabilidades que le corresponden a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, son las que enmarca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en su capítulo XXVII, artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 respectivamente.*

Asimismo, refiero a usted que a la fecha en la que solicito dicha información, las propuestas, metas, objetivos, programas, actividades, servicios y trámites que dicha Junta Auxiliar gestionaría y ofrecería la Comunidad, aun se encontraba en proceso de construcción y elaboración, motivo por el cual era imposible remitir la misma, toda vez que la actual administración de la Junta Auxiliar tomo posesión el pasado 15 de febrero del 2022, y la Ley Orgánica Municipal, no establece en ninguno de sus articulados fechas límite para la presentación o publicación de la información requerida...”

En esta tesitura y tomando en consideración que entre otros actos reclamados, el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta en el punto II de su solicitud de acceso a la información; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el día veintidós de junio de dos mil veintidós remitió al agraviado un alcance de su contestación original, en la cual se observa que había contestado el cuestionamiento antes citado.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto con relación a la pregunta II de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000246, al haberse modificado el mismo al grado que este se quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a las preguntas con números I, III, IV, V, VI y VII de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000246, por las razones antes expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente asunto con relación a la pregunta II de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000246, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**,

siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-1187/2022/MAG/ sentencia definitiva